



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002010-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3864-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDDA GABRIEL TARAZONA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 ASIGNACIÓN DE CARGO  
 ROTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora EDDA GABRIEL TARAZONA contra la Resolución Consejo Universitario Nº 2832-2018-UNHEVAL, del 6 de agosto de 2018, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; al acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales para la rotación.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTE**

1. Con Resolución Consejo Universitario Nº 2832-2018-UNHEVAL, del 6 de agosto de 2018, el Rectorado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en adelante la Entidad, asignó, entre otros, a la señora EDDA GABRIEL TARAZONA, en adelante la impugnante, funciones como Administradora del Centro de Producción, Investigación y Experimentación de Canchán de la Unidad de Centros de Producción de Bienes de la Dirección de Centros de Producción de Bienes y Servicios.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 10 de agosto de 2018 la impugnante presentó su recurso de apelación contra la Resolución Consejo Universitario Nº 2832-2018-UNHEVAL, solicitando que se deje sin efecto la rotación efectuada por la Entidad, principalmente por lo siguiente:
  - (i) Desde el 27 de marzo de 2018 se encuentra ejerciendo las labores de Jefe de Promoción y Difusión del Museo Regional “Leoncio Prado” de la Entidad.
  - (ii) A partir de la resolución apelada, se le ha rotado sin consulta previa, para que ejerza una función distinta a la que realiza, y fuera del radio urbano de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) No tiene perfil profesional para ejercer labores en el centro de producción de Canchán y Conobamba, por ser labores netamente agrarias.
3. Con Oficio N° 1151-2018-UNHEVAL la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
4. Mediante Oficios N° 013632-2018-SERVIR/TSC y 013633-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

9. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión de la Entidad.

### De los requisitos para la rotación de un servidor público

10. Como se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la Entidad a partir de la resolución apelada asignó a la impugnante para que realice funciones administrativas en una dependencia distinta en la que venía desempeñándose.
11. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La asignación a un cargo siempre será temporal y determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera ocupacional y la especialidad alcanzada<sup>4</sup>.
12. En ese sentido, la citada norma prevé la posibilidad de que los servidores de carrera puedan ser desplazados para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, bajo alguna de las siguientes modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia<sup>5</sup>.
13. En el caso concreto, si bien la Entidad no precisó que la asignación de funciones de la impugnante se ha realizado a partir de alguna de las modalidades antes indicadas, no es menos cierto que por el cambio de dependencia y cargo, se advierte que la misma se trata de una rotación, circunstancia que también ha sido atendida de esta forma por la impugnante, conforme fluye del petitorio de su recurso de apelación,

<sup>4</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

#### “CAPITULO III

#### DE LOS CARGOS

**Artículo 23º.-** Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas.

**Artículo 25º.-** La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados”.

<sup>5</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

#### “CAPITULO VII

#### DE LA ASIGNACION DE FUNCIONES Y EL DESPLAZAMIENTO

**Artículo 76º.-** Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

donde solicita: “(...) dejar sin efecto en lo que respecta a mi persona, la rotación externa y la asignación del nuevo cargo”, procediendo en sus fundamentos de hecho, a analizar el cumplimiento de los requisitos legales de la rotación.

14. Siendo esto así, esta Sala procederá a analizar si en el caso concreto, se han cumplido con las exigencias legales para disponer la rotación de la impugnante, o por el contrario, se ha generado un defecto que ameritaría retrotraer la situación fáctica de la impugnante a su situación anterior.
15. En lo que concierne a la rotación, el artículo 78º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>6</sup> dispone que esta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, la cual se efectúa por decisión unilateral de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual del trabajo, o con el consentimiento del interesado si fuera en lugar distinto.
16. Respecto a esto último, la Entidad tiene la facultad de rotar a un servidor público cuando existen razones objetivas sustentadas en la necesidad institucional. Ello se concluye del contenido del artículo 78º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuando precisa que la misma se efectúa por decisión unilateral de la Entidad cuando se ejecuta dentro del lugar habitual del trabajo, lo que quiere decir que la rotación es una potestad exclusiva de la administración pública.
17. En ese sentido, si bien las normas citadas facultan a la Entidad a rotar a su personal dentro de la misma, de acuerdo a la voluntad expresada por la administración pública, también es cierto que se deben cumplir las siguientes condiciones:
  - (i) Se debe tratar de un servidor de carrera;
  - (ii) Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y,
  - (iii) Debe realizarse por necesidad institucional.

<sup>6</sup>Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 78º.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en sus Disposiciones Generales que el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. Entre las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro del Carrera Administrativa se encuentra la rotación<sup>7</sup>.
19. Asimismo, el numeral 3.2 de la norma precitada precisa, respecto a la rotación, lo siguiente:
- (i) Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
  - (ii) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado, en caso contrario.
  - (iii) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

<sup>7</sup> **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP**

**“II. DISPOSICIONES GENERALES:**

El desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa (1).

La asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada. La primera asignación de funciones se produce al momento del Ingreso a la Carrera Administrativa, las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento del trabajador.

Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: (1)

- Designación
- Rotación
- Reasignación
- Destaque
- Permuta
- Encargo
- Comisión de Servicio
- Transferencia
- (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en el CAP de la entidad.
- (v) La rotación se efectiviza por memorándum de la máxima autoridad administrativa si es en el lugar habitual de trabajo y mediante resolución del titular de la entidad si es en distinto lugar geográfico.
20. Sobre la previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, en el Informe Legal Nº 183-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: *“Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando esté acreditada dicha necesidad (...)”*.
21. De manera que, puede afirmarse que en la Carrera Administrativa el desplazamiento del personal a través de la rotación sólo podrá efectivizarse si se cumplen previamente las condiciones señaladas, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento de la Carrera Administrativa y el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”; de lo contrario no es posible materializar el desplazamiento de los servidores.

#### Sobre el desplazamiento de la impugnante

22. Un primer cuestionamiento que efectúa la impugnante a la decisión de la Entidad es que se procedió con su rotación en un lugar distinto al habitual de trabajo, sin que medie un acuerdo con su persona.
23. De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que antes de la rotación, la impugnante realizaba sus funciones en el Museo Regional “Leoncio Prado” de la Entidad, el cual se ubica en el distrito, provincia y departamento de Huánuco, siendo trasladada al Centro de Producción, Investigación y Experimentación de Canchán, el cual se ubica en la localidad del mismo nombre, ubicado también en el distrito, provincia y departamento de Huánuco.
24. Así las cosas, al encontrarse el lugar de origen y el lugar de destino dentro del mismo distrito, esta Sala considera que no era necesaria la aceptación de la impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

para proceder con la rotación, de modo que corresponde analizar si se han cumplido con los requisitos para la rotación unilateral.

25. De esta forma, en lo que corresponde a los dos primeros requisitos del numeral 17 de la presente resolución, del Informe N° 494-2018-UNHEVAL/OPER/UEyC, obrante en el expediente administrativo, se constata que la impugnante es una servidora de carrera sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que tanto en el lugar de origen como en el lugar de destino se encuentra desarrollando funciones propias a su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, pues se ha reconocido en el traslado, que en el lugar de destino realizará labores propias a su condición de “Administrativo nombrado” en el nivel F-2.
26. En lo que respecta al tercer requisito del numeral 17, de la resolución apelada es posible advertir que la Entidad se encuentra pasando por una reestructuración de sus documentos de gestión, lo que implica la variación de la nomenclatura de sus distintas unidades y dependencias, de modo que la Entidad tomó la decisión de encargar a un Jefe o Administrador, la conducción de dichas dependencias en tanto son elaborados los documentos de gestión pertinentes.
27. Hay que recordar que la necesidad institucional que motiva los desplazamientos de los servidores, *“se encuentra plenamente relacionada con la operatividad del servicio público prestado por la entidad, sea para suplir algunas deficiencias o para contribuir con la mejora del servicio [civil]”*<sup>8</sup>. De tal manera, se aprecia que la rotación de la impugnante tiene por objeto precisamente la última finalidad invocada, que es la de contribuir a la mejora del servicio que presta la Entidad, la que es considerada como una justificación válida en la medida que coadyuvará a optimizar las prestaciones estatales.
28. En ese contexto, esta Sala estima que el recurso de apelación debe ser declarado infundado al cumplir con los presupuestos normativos para proceder a la rotación de la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>8</sup> NAVARRETE MALDONADO, Alejandro. Modalidades de desplazamiento en el Servicio Civil: Alcances, características y requisitos. En: Soluciones Laborales. N° 94, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 111.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora EDDA GABRIEL TARAZONA contra la Resolución Consejo Universitario N° 2832-2018-UNHEVAL, del 6 de agosto de 2018, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN; por lo que se CONFIRMA la citada decisión.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora EDDA GABRIEL TARAZONA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN.

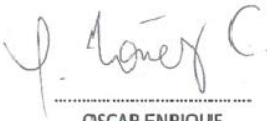
**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
.....  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
.....  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
.....  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370